

C.A. de Temuco

Temuco, tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

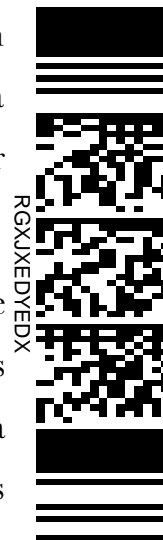
Se reproduce la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por el Ministro en visita extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre en causa Rol N° 113.992 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción del considerando 37°) y 38°) de la sentencia, modificando en su parte resolutive, en cuanto a la acción civil, en el acápite o numeral **VI** respecto al monto de la indemnización y en su acápite o numeral **VII** referente a las costas, quedando como se indican en la resolutive de este fallo.

Y se tiene en su lugar, además presente

EN CUANTO A LA APELACION EN LO PENAL

PRIMERO: Que el abogado de la defensa conforme lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal interpone recurso de apelación (fs. 1587 a fs.1636, Tomo V) en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2022, dictada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria con Álvaro Mesa Latorre, por la que se condenó a don José Albino Krause Álvarez, en calidad de autor, a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias, por el homicidio calificado de don Ramón Carrero Chanqueo perpetrado el 21 de noviembre de 1973, en la comuna de Temuco, previsto y sancionado en el art. 391 N° 1 circunstancias 1° y 5° del código penal vigente a la época de los hechos en su carácter de lesa humanidad, por ser agraviantes a su representado, de acuerdo a los fundamentos que expone.

SEGUNDO: Presenta el recurso por estimar que la sentencia que recurre no se encuentra ajustada a derecho y produce además agravios que solo pueden subsanarse con su revocación, lo que implica, la absolución de su representado o, en subsidio, la concesión de los beneficios de la ley 18.216 para que, conociendo del presente recurso,

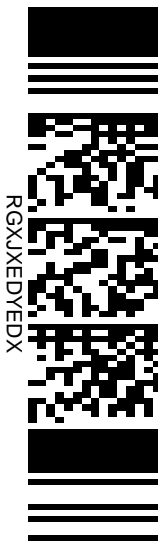


conforme a las normas legales y antecedentes de hecho que señala, se revoque la sentencia en alzada.

TERCERO: Argumenta la defensa, que revisadas las declaraciones de la totalidad de los testigos de la época, a decir, por ejemplo a fojas 101 a 114, 250 a 255, 402 a 445, ninguno de ellos sitúa a su representado en el sitio del suceso, más aun ni siquiera es nombrado en ninguna de las declaraciones, salvo a fojas 538 en la declaración de don LORENZO OLAVE PINEDA, señala solo recordar a su comandante de escuadra mi representado el Sr. José Krause, situación muy distinta a relacionarlo directamente con el homicidio de la víctima. Lo mismo ocurre a fojas 183, 184, 204 de autos, en las declaraciones de familiares, quienes declaran desconocer precisamente como habrán sido las circunstancias del homicidio, salvo que habría sido sacado de domicilio por agentes del estado. Naturalmente sin reconocer a la persona de su representado.

CUARTO: Expresa que, en cuanto a la prueba documental aportada, no existe duda alguna acerca de la existencia del delito de homicidio en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, ejecutado el 21 de noviembre de 1973, quien murió ese día a las 12:00 horas, en Pivinco, por astricción cráneo encefálica y heridas múltiples por armas de fuego, por la acción de terceros, según consigna el certificado de defunción. Que el informe de autopsia agrega que el gran destructor hace suponer que el arma utilizada es de procedimiento militar. Lo que no se condice necesariamente con la participación de su representado en la comisión del delito imputado. De manera que, contrario a lo expuesto en el considerando 10º del fallo apelado, a la luz de la prueba de cargo existente en la causa, no existe evidencia alguna de que su representado haya tenido participación en el delito imputado, razón por la cual solo debe ser absuelto.

QUINTO: El recurrente refiere que no existe antecedente alguno que permita presumir fundadamente que su representado haya tenido participación en los hechos que se describen en la acusación, pues nunca realizó alguna de las acciones descritas ni tampoco participaron del

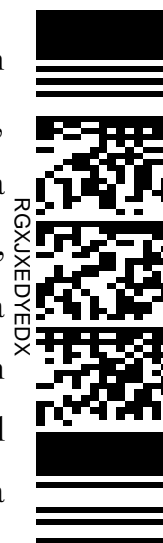


homicidio señalado en el auto acusatorio. Agrega que, conforme a los estrictos elementos de cargo de autos, no es posible establecer responsabilidad penal de su representado en base a las presunciones judiciales, teniendo especial atención que no se dan los presupuestos establecidos y estipulados en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y en conformidad a las demás normas legales probatorias, ya que los escasos elementos de cargo que servirán para presumir responsabilidad no son múltiples, incluso son contradictorios, no están probados, no son conducentes los unos con los otros, no son lógicos, permiten llegar a diversas conclusiones y muchos de ellos casi en su totalidad se basan en otras presunciones, según lo razonado precedentemente.

SEXTO: Que por tanto, de los elementos de la prueba analizados no se puede inferir responsabilidad de su representado en los hechos y el sostenerlo atentaría contra las normas regulatorias de la prueba, lo que está prohibido en nuestro sistema penal, de modo que no se percibe alcanzar el estándar de convicción estipulado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo entonces una vulneración de esta norma el atribuir en estas condiciones algún tipo de responsabilidad de su representado, considerando la defensa que su representado debía ser absuelto por cuanto no se encuentra acreditada su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado.

EN CUANTO A LA APELACIÓN EN LO CIVIL.

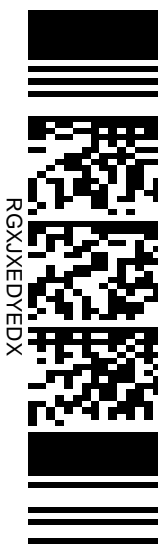
SEPTIMO: Que el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile interpone recurso de apelación (fs. 1687 a fs. 1719, Tomo V) en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto, en el aspecto civil, acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la abogada doña Patricia Levipan Gómez, en representación de don Clemente Sebastián Carrero Benavidez, condenando al fisco pagar al actor la suma de \$150.000.000 por daño moral, en calidad de hijo de la



victima de homicidio de don Ramón Carrero Chanqueo, cometido el 21 de noviembre de 1973.

OCTAVO: Al respecto solicitó que la demanda fuera íntegramente rechazada como consecuencia del acogimiento de la excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización reclamada, por haber sido ya indemnizado el actor en conformidad a las leyes de reparación, o con el mérito de la excepción de prescripción extintiva de la acción resarcitoria deducida. Que respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria cita jurisprudencia sobre la materia (fs.1705 a fs.1716). Alega que la sentencia definitiva impugnada desecho todas las excepciones precedentemente señaladas y acogió, con costas, la referida demanda civil, condenando al Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de \$ 150.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes precedente al pago, con más interese corrientes por igual periodo.

NOVENO: Expone que en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva de la acción, respectivamente, alegó que, en todo caso, en la fijación de la indemnización por daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación, como también los beneficios extrapatrimoniales que se contemplan, pues todos ellos han tenido por objeto reparar el daño moral. De no accederse a la petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría el principio jurídico básico de que no sería jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Pidiendo en definitiva que se acoja el recurso, revoque y enmiende conforme a Derecho la Sentencia Definitiva y en su lugar se rechace en todas sus partes. En subsidio, que el monto de la indemnización por daño moral se



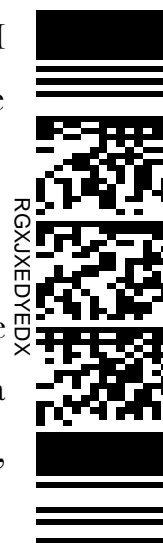
rebaje sustancialmente por las razones invocadas y que se exima al Fisco del pago de las costas de la causa.

DECIMO: Que la causa fue elevada en consulta ante el Sr. Fiscal Judicial don Oscar Viñuela Aller, quien, atendido los antecedentes del proceso, estima que podría confirmar la sentencia en lo penal, con declaración que la pena de 13 años de presidio mayor en su grado mínimo impuesta al condenado José Albino Krause Álvarez, se le rebaje a la de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes, esto es inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el delito de homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, perpetrado en la comuna de Temuco, el día 21 de noviembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N° 12 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad y que, atendido a lo expuesto por el artículo 1° de la ley 18.216, no corresponde otorgarle pena alternativa alguna, atendido al tipo penal por la cual se le condeno, debiendo cumplir la sentencia privado de libertad.

DECIMO PRIMERO: Que se presentaron a alegar ante estrados los abogados Víctor Hugo Sagredo Sagredo, por la defensa, revocando en lo penal, Carlos Saffirio Suarez por el Fisco de Chile revocando solo en la parte civil, Ricardo Lavín por la Unidad del Programa de DDHH confirmando y Farid Pacheco Romero por la querellante y demandante civil.

EN LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

DECIMO SEGUNDO: Que el tribunal a quo, con el objeto de establecer la existencia del ilícito penal reunió durante el curso de la investigación distintos elementos de convicción, declaración de testigos,



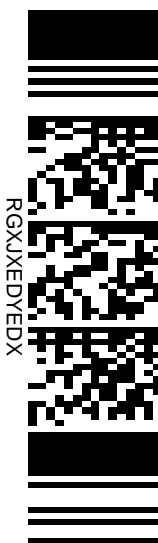
documentos y las querellas deducidas, sin perjuicio del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario.

DECIMO TERCERO: Que, para acreditar los ilícitos penales, el tribunal, en su considerando tercero tuvo por acreditados los siguientes

A.- Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como é Intendente el Coronel Comandante del Regimiento La Concepción” de Lautaro, Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez (fallecido según consta á fs. 804, Tomo III) y como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fs. 805 Tomo III), Comandante del Regimiento de Infantería n° 8 “Tucapel” de esta ciudad, quien además, quedo como Jefe de la Guarnición de Temuco.

B.- Que la mencionada unidad militar se conformaba de distintas compañías, las que estaban compuestas por oficiales, clases, soldados conscriptos que formaban parte del Regimiento de Infantería N° 8 “Tucapel” de Temuco, además, de personal de reserva que fue llamado a servicio activo. Estas compañías, a su vez, formaban patrullas de efectivos militares que eran apostadas en distintos lugares de la ciudad para los efectos de control de toque de queda y custodia de lugares calificados como estratégicos por el mando militar.

C.- Que, asimismo, estas compañías eran enviadas en ocasiones, a los alrededores de la ciudad con el fin de realizar patrullajes y campañas militares. Es así que una patrulla del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, integrada por personal de algunas compañías, más personal de reserva llamado a servicio activo, al mando del Mayor Aquiles Huerta Infante (fallecido, según consta a fs, 806, tomo III), se dirigió hacia el sector denominado Fundo La Serena, camino a la localidad de Chol-Chol, donde procedió a efectuar varios allanamientos en la zona, en uno de los cuales resulto una persona muerta, la que fue

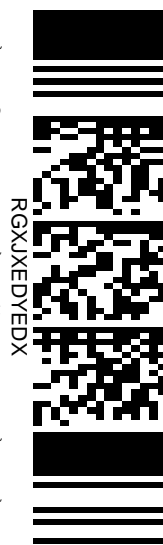


hallada, posteriormente, por Carabineros del Reten Labranza a una distancia aproximada de 300 metros de su propia casa, en una especie de bosque pequeño.

D.- Que Ramón Carrero Chanqueo, de 53 años, viudo, padre de dos hijos, fue detenido en su domicilio ubicado en Pivinco, localidad rural cercana a Temuco, en el camino que une a esta ciudad con la localidad de Chol-Chol, el 21 de noviembre de 1973, por efectivos del Regimiento Tucapel N° 8 de Temuco. Carrero Chanqueo era acusado por el Mayor Huerta Infante (fallecido, según consta a fs. 806, Tomo III) de haberse robado un caballo tiempo atrás. Igualmente era acusado por el civil José del Carmen Merino Curihuinca (fallecido, según consta a fs. 807, Tomo III) de haber robado leña en el Fundo El Carmen, en que se encontraba en el mismo sector del Fundo La Serena, camino hacia Chol-Chol. Tras sacarlo de su domicilio lo trasladan a una cierta distancia de su casa.

E.- Que acto seguido el Mayor Huerta ordeno a un grupo de soldados, entre los que se encontraba Chávez Etchepare (fallecido, según consta a fs.808, Tomo III), que lo acompañaban junto al cabo del Regimiento Tucapel de Temuco José Albino Krause Álvarez, al lugar donde tenían al detenido, ordenando al resto de la patrulla, entre los que se encontraba Lorenzo Octavio Olave Pineda (fs. 538-540) (Tomo III), fs. 620-621 (Tomo III); fs. 657-658 (Tomo III); fs.674-6765 (Tomo III), que se alejara del sector. Pasado un cierto intervalo de tiempo, regresan al lugar en que los últimos se encontraban, y el soldado Chavez (fallecido, según consta a fs. 808, Tomo III) les comentaba que había ejecutado al detenido, mencionando incluso que lo habían dejado tirado en el campo.

F.- Que según testimonios de Segundo Coloma Chanqueo, primo de la víctima (fs.3 de la causa rol 46.630); de Julio Nahuel Carrero, sobrino de la víctima, quien vivía en el mismo domicilio de la víctima (fs. 3 vta. A fs. 4 de la causa rol N° 46.630; de Juanita Marileo Panchicho, sobrina de la víctima, quien vivía en el mismo domicilio de la víctima (fs.8 de la causa rol 46.630), todos prestados en causa rol N° 46.630 del Primer Juzgado



del Crimen de Temuco, de fecha 27 de noviembre de 1973, señalan que a su primo y tío, respectivamente, lo detuvieron militares desde su domicilio el día 21 de noviembre de 1973, a las 24:00 h., aproximadamente, horario en el cual se encontraba durmiendo en la que era su propiedad en el sector Pivinco, camino Chol-Chol. Sus sobrinos, igualmente, dormían en el mismo domicilio. Los hicieron levantarse desde sus camas e interrogaron a Ramón Carrero Chanqueo en presencia de su sobrino Julio Nahuel Carrero y de la esposa de este último, Juanita Marileo Panchillo, llevándoselo con rumbo desconocido.

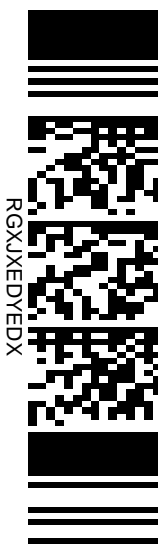
G.- Que pasados tres días desde que fuera sacado desde su domicilio y previa consulta en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, por parte de Julio Carrero, este encontró el cadáver de su tío el día 23 de noviembre de 1973, como a las 11:00 h., en una quebrada, al lado de un monte a una distancia de 300 metros de la casa de la víctima. Al cadáver le faltaba la pierna derecha, con señales evidentes de haber sido comido por animales y aves, y la pierna izquierda se encontraba separada del tronco a una distancia de 20 metros. El tronco se encontraba boca abajo, según el testimonio del propio Julio Nahuel Carrero y de Segundo Coloma Chanqueo, quien fue avisado por Nahuel Carrero del hallazgo del cadáver, yendo ambos a verlo; quien también fue avisado por Julio Carrero Nahuel y acudió a ver el cadáver fue Pedro Francisco Chanqueo Huenchuleo, primo de la víctima, el que además señala que Ramón Carrero Chanqueo estuvo como 15 días en el lugar donde fue dejado por la patrulla del ejército, a pesar de que se le dio cuenta del hecho a Carabineros de Chile (fs.437, Tomo II).

H.- Que el día 26 de noviembre de 1973, Segundo Coloma Chanqueo, se apersona en el Reten Labranza de Carabineros de Chile para los efectos de estampar la denuncia respectiva, siendo recibida ésta por Arturo Cona Meliqueo (fallecido, según consta en fs. 809, tomo III), Sargento Segundo de Carabineros de Chile denuncia de fs. 1 de la causa rol N° 46.630 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fecha 27 de



noviembre de 1973, que en lo pertinente señala: (...) “en el lugar del hecho se constituyó el infrascrito acompañado del cabo Raúl Toledo Mora, comprobando la efectividad expuestas por el recurrente, encontrándose el cuerpo del occiso esparcido en el interior de un cerro, con demostraciones de haber sido devorado por animales, faltándole su pierna derecha; el tronco del cadáver se encontraba de cubito abdominal, el esqueleto de la pierna izquierda separada más o menos a 20 metros de distancia del cuerpo”...

I., Que la autopsia practicada a la víctima en sus conclusiones señala: (...)”1) La causa precisa y necesaria de la muerte de Ramón Carrero Chanqueo, fue una atrición cráneo-encefálica, determinada por herida de bala.- 2) Es posible, que el proyectil causante del estallido craneano, haya penetrado por la cavidad bucal, donde se conserva un desgarró del labio inferior, sin causar alteraciones dentarias por las numerosas ausencias de piezas dentarias en la mandíbula superior, destruyendo la base craneana y abriendo ampliamente la bóveda craneana occipital derecha.- 3) Se comprobó además heridas transfixiantes por proyectiles en las caras laterales del cuello y en el tercio medio del antebrazo izquierdo con fractura del cubito. En la región torácica izquierda se comprueba otro impacto de un proyectil que perforó la cartera pectoral izquierda del vestón y los documentos allí contenidos y se presume que el proyectil causó la destrucción de la columna vertebral dorsal encontrándose una parte de este proyectil libremente en la cavidad toraco-abdominal ampliamente abierta.- 4) Las características del trozo de proyectil encontrado; la multiplicidad de los impactos de balas y el gran poder destructor de estas, hace suponer que el arma utilizada es de procedencia militar.- 5) El cadáver muestra por lo demás, avanzados signos de putrefacción y signos de usura ocasionados por la acción de animales carnívoros”. Temuco, 28 de noviembre de 1973.- Firma Dr. Wolfgang Reuter.



Señalando que los hechos reseñados constituyen el delito de Homicidio Calificado de la víctima Ramón Carrero Chanqueo, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias 1 y 5, en su carácter de lesa humanidad.

DECIMO CUARTO: Que el Ministro instructor ha señalado en su considerando 12º) letra h) de la sentencia, que en relación a los estándares normativos e interpretativos a los cuales hace referencia en su letra f), estos son los que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. Debiendo el Tribunal considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado, tal como se ha realizado en la sentencia y que determinada defensa nada expresa. Agrega que del estudio de sus argumentos sucede que no hay cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos y documentos, sino que se refiere a eventos parciales de su propio interés, debiendo la defensa situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

DECIMO QUINTO: Que la defensa en sus escritos interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron falladas (fs. 1.208 a fs. 1211, Tomo IV), siendo rechazadas por el Tribunal, no reiterándolas como excepciones de fondo y que, además, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos del artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, como tampoco objeto ningún documento en particular.

DECIMO SEXTO: Que así, descartando el Ministro Instructor la alegación de la defensa ha establecido que los hechos antes reseñados, constituye Homicidio Calificados de Ramón Carrero Chanqueo, previsto y sancionado en el 391 N°1, circunstancias primera y quinta, respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.



DECIMO SEPTIMO: Que, por otro lado, como acertadamente lo señala el juzgador, se trata de un crimen de lesa humanidad según razona expresamente en su considerando 6º) letras A. y B. y considerando 7º), toda vez que el homicidio calificado, forma parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, y como se puede observar el condenado tenía el requisito para concebir el delito como de lesa humanidad al ser en esos momentos un agente del Estado, según se desprende en especial del análisis efectuado en el considerado vigésimo cuarto del fallo recurrido.

DECIMO OCTAVO: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, y los homicidios, como en el caso de autos, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

DECIMO NOVENO: En relación a las alegaciones de la defensa, conforme a los hechos establecidos y antecedentes recabados en la investigación, se puede sostener que al acusado le correspondió la participación en la calidad y respecto del delito que condenó el Ministro instructor, basados en los antecedentes recopilados en la causa, consistentes en 21 declaraciones, 17 documentos, más la declaración del imputado, los que son debidamente analizados en los considerandos 2º) a 9º), donde en este último en su letra a) vuelve a ponderar reproduciendo todos los elementos probatorios generales y reitera elementos probatorios específicos consistentes en 13 declaraciones y 7 documentos, no evidenciándose contradicciones.

VIGECIMO: Que en su considerando 10º) de la sentencia en alzada el Ministro instructor refiere que del conjunto de elementos probatorios detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes



en testigos y documentos, como además se indica en el auto acusatorio de fs. 982 a fs. 990 (Tomo III), le permitieron a través de los medios de prueba legal que se han detallado y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de Homicidio Calificado, en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias 1ª y 5ª del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo: que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado José Albino Krause Álvarez.

VIGESIMO PRIMERO: Que, como se plantea en el considerando 13º) de la sentencia en alzada, se debe tener presente que las autoridades que tomaron el poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor experiencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas, en especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional, significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello, cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. El homicidio calificado de Ramón Carrero Chanqueo, se inició con una detención irregular e ilícita, al margen de todo derecho.

VIGESIMO SEGUNDO: Como puede apreciarse el Ministro instructor ha dado cumplimiento no solo a las normas de Código de Procedimiento Penal, a la calificación que establece el Código Penal, como a las normas de la Constitución Política de la Republica artículo 5 y 19 N° 3, a lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1, 2, 7, 8 y la jurisprudencia en materia de

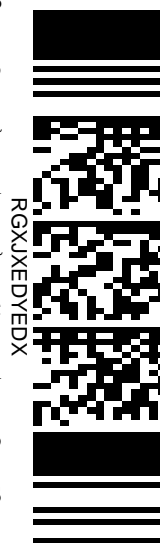


investigación sobre violaciones a los Derechos Humanos por agente del Estado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VIGESIMO TERCERO: Que este tribunal comparte el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica de los antecedentes fácticos descritos en la sentencia en alzada, en los términos que se consignan en el fallo de primer grado, en orden a que encuentra una adecuada tipificación en el delito de homicidio calificado descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, conforme a la redacción vigente a la época de los acontecimientos y que atendida la naturaleza del delito por el cual se condenó, considerando especialmente lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.216, no se hace posible la sustitución de pena.

VIGESIMO CUARTO: Que, atendido la gravedad del delito de autos y su forma de perpetración, esta Corte estima que se debe confirmar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, sin modificaciones.

VIGESIMO QUINTO: Que en cuanto a la acción civil interpuesta el Tribunal del grado resuelve que, ponderando los documentos y testigos, teniendo además presente que, de acuerdo a lo expuesto latamente en la sentencia, el daño moral reclamado por el actor, provocado por el delito de homicidio Calificado de Ramón Carrero Chanqueo, esta plenamente acreditado. Que en a la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, a) la perpetración de un delito por agentes del estado; b) la existencia de un daño sufrido por el demandante; y c) la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto al quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los



estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia.

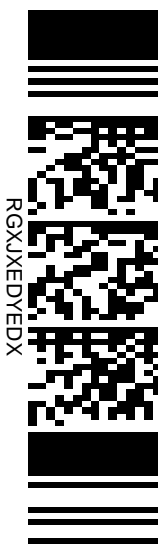
VIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto a la apelación deducida por el Fisco de Chile, y respecto a las excepciones formuladas, serán desestimadas, por compartir estos sentenciadores íntegramente los argumentos contenidos en el considerando trigésimo quinto de la sentencia recurrida, para rechazar las alegaciones efectuadas en relación a la improcedencia de las indemnizaciones, a la excepción de reparación satisfactoria y de prescripción extintiva, y para acoger la acción al efecto planteada por los demandantes civiles, solo acogiendo parcialmente la pretensión del Fisco de Chile en cuanto a la rebaja de la suma fijada en la sentencia que se recurre, sin costas.

Que no se comparte lo expuesto por el Señor Fiscal en su informe en relación a la pena aplicada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 1, 3, 7, 11 Nro. 6, 9, 12 N° 8, 10 y 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69 y 391 N° 1 circunstancias 1 y 5 del Código Penal; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes 406 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por don Oscar Viñuela Aller, Fiscal Judicial de esta Corte, artículos 2 y 3 Nro. 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se declara que:

En cuanto a la acción penal

I. - Que **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, por la cual, se condena a José Albino Krause Álvarez R.U.N. 4.804.967-2, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado en la en la persona de Daniel Ramón Carrero Chanqueo, a



una pena **única** de 13 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de habilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Perpetrados en la ciudad de Temuco con fecha 21 de noviembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias 1° y 5° respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

En cuanto a la acción civil:

II. - Que, SE CONFIRMA, la sentencia recurrida de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, con declaración de que se fija el monto de la indemnización de perjuicios, en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para Clemente Sebastián Carrero Benavides (hijo de Ramón Carrero Chanqueo).

III.- Que, SE REVOCA, en cuanto a la condena en costas, al Fisco de Chile, y en su lugar se le exime de dicha carga procesal, por haber tenido fundamento plausible para litigar.

IV.- Sin costas del recurso, por no haber sido totalmente vencido el Fisco de Chile.

V. - Que, en todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

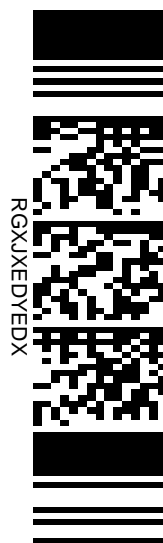
Se previene que el Ministro Carlos Gutiérrez Zabala, en lo que dice relación con la parte civil de la sentencia en alzada, estuvo por confirmar el monto de la indemnización fijado por el señor Ministro en visita extraordinario, atendidos los fundamentos del fallo que se recurre, por considerar que estos se condicen de mejor manera con el dolor causado al demandante, por los hechos acreditados.

Regístrase y notifíquese

Penal N° 1124-2022. (sac)

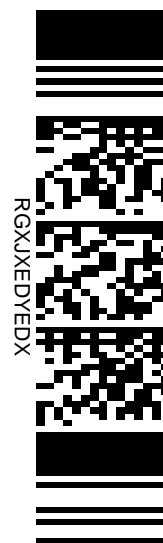


Certifico: que con esta fecha se notificó personalmente al Fiscal Judicial de esta Corte, la resolución que antecede, quien no estimó necesario firmar.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Maria Georgina Gutierrez A. y Abogada Integrante Claudia Lecerf H., se previene que la abogada sra. Lecerf no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, tres de abril de dos mil veintitrés.

En Temuco, a tres de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>